Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00262 00
ACCIONANTE: SIMTRAEMSDES SUBDIRECTIVA ZIPAQUIRA.
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA E.S.P.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas

"…Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, ***los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos****, conforme a las siguientes reglas*:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y* ***contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales****."* (se destaca)

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra como entidad accionada la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA E.S.P**; así mismo del escrito tutelar, se advierte que el lugar de radicación de la petición germen de la presente acción lo fue el municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, mismo sitio donde tiene su sede la accionante, por lo tanto, la competencia para conocer esta clase de acciones, radica en los **Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá**- Cundinamarca [1].

1

Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación(Auto 041-2018) ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) ***el factor territorial****, en virtud del cual son competentes "a* ***prevención****" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[6].*

En este sentido, la competencia "a prevención" contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000[7], significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la ***especialidad*** *del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.*

3. De otro lado, esta Corporación también ha insistido en señalar que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante[8], o al lugar donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales[9]. En otra dirección, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, considera que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional quien indicó: " *Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas[13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía. Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas[14]: (i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia. (ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario[16].*
(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes[17].
(v) ***En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial****"*[2]. (se destaca)

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, **dispondrá su remisión inmediata a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquira para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales (por factor territorial), para su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá**,

[2] Corte Constitucional A-269 de 2019

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia **en virtud del factor territorial**.

SEGUNDO: Se ORDENA su remisión inmediata a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquira para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales (por factor territorial), para su competencia.

TERCERO: Por secretaría **líbrense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez